CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez para resolver sobre varias solicitudes a través de memorial, en el presente proceso de DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor CARLOS ANDRES LOIAZA en contra de ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, informándole que la demandada fue notificada a través de correo electrónico el pasado 29 de enero de 2024, dejando transcurrir 5 días para contestar la demanda. Solicitó amparo de pobreza. Manizales, 6 de marzo de 2024.

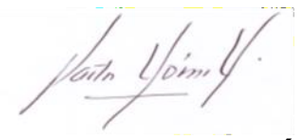

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N°:114

Radicado No. 2023-00449

Solicita la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ demandada dentro del presente proceso, instaurado en su contra por el señor CARLOS ANDRES LOIAZA se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Solicitud que cumple con los presupuestos contenidos en el art. 151 y sgtes del Código General del proceso.

La señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ mediante escrito del 06 de febrero de 2024 allegó solicitud de amparo de pobreza, por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y continuar con el trámite del referido proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la

de las personas que por ley debe alimentos.

CONSIDERACIONES:

La demandada, afirmó no tener condiciones ni capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de su mínimo vital y de las personas a las que por ley debe alimentos. Por lo tanto, se accederá a lo por ella solicitada.

Frente al particular, el artículo 151 del C.G.P. dispone: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia(…)".

Por su parte, el artículo 152 ibídem establece en su inciso segundo: "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Lo dicho por el solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a la petición de la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ demandada dentro del presente proceso, en razón a ello, se designará como su apoderado de oficio al Dr. JUAN PABLO CARDONA ROJAS identificado con C.C. No. 1.054.564.281 de La Dorada, Caldas, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 339.596 del C.S que litiga habitualmente en el Despacho.

Se advierte que los términos para la contestación de la demanda, si bien se encuentran suspendidos, dejaron transcurrir 5 de ellos para responder, por lo que comenzarán a correr nuevamente, una vez le sea remitido el re emitido el respectivo expediente al apoderado de pobreza, previa aceptación del cargo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 79.514.055, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la demandada, al Doctor JUAN PABLO CARDONA ROJAS, identificado con C.C. No. 1.054.564.281 de La Dorada, Caldas, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 339.596 del C.S. quien puede ser localizado a través del correo electrónico o juanpablocardonarojas@gmail.com teléfono: 3207133839. Comuníquese este nombramiento como lo ordena la Ley.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado que la designación es de forzoso desempeño; que de conformidad con el art. 154 del C.G.P. cuenta con tres (3) días para manifestar su aceptación o justificar su rechazo. Igualmente, que los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos hasta la aceptación del cargo, en consonancia con el art. 152 del Ídem Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

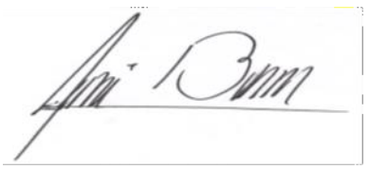

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

J u e z a

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289655ae13dca5bda14abc11de3e5958b71c60d8ccdcad221d43d6e83fe69a50**

Documento generado en 06/03/2024 05:33:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica